

# La Difícil Relación entre la Anulación y el Reconocimiento y Ejecución del Laudo Arbitral Internacional

Manuel A. Gómez



**El marco legal del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales**

Uno de los objetivos fundamentales de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York)<sup>1</sup> es facilitar la operatividad del arbitraje internacional más allá de las fronteras del estado en el cual el procedimiento arbitral ha tenido lugar y/o la sentencia arbitral haya sido dictada.<sup>2</sup>

La Convención de Nueva York, que al momento de preparar este trabajo ha sido ratificada por ciento cuarenta y nueve países, es uno de los tratados internacionales más exitosos en el derecho internacional contemporáneo.<sup>3</sup>

La considerable popularidad de la Convención de Nueva York ha contribuido a colocar a los

*Profesor de derecho, Universidad Internacional de Florida (Miami, Estados Unidos); investigador asociado del Centro para la Profesión Jurídica de la Escuela de Derecho de la Universidad de Stanford (Estados Unidos).*

*Manuel A. Gómez*

laudos arbitrales internacionales en un lugar privilegiado con respecto a las decisiones dictadas en sede judicial por tribunales extranjeros. La razón estriba en que, al menos entre los estados partes de la Convención de Nueva York, generalmente resulta mucho más fácil ejecutar un laudo arbitral que una sentencia judicial extranjera, pues para éstas generalmente no existe un sistema armonizado con respecto a su reconocimiento y ejecución a nivel internacional.<sup>4</sup>

La efectividad de la Convención de Nueva York está basada en tres pilares fundamentales:

1. La obligación asumida por todos los estados partes de reconocer la validez del acuerdo de arbitraje, que de paso es la piedra angular de este mecanismo de resolución de conflictos.<sup>5</sup>
2. La obligación que tienen los órganos del poder judicial de cada Estado Parte de reconocer la autoridad del laudo arbitral dictado en el territorio de otro estado parte, así como también acordar su ejecución.<sup>6</sup>
3. Como corolario de los dos principios anteriores, está el artículo V de la Convención, según el cual los tribunales del lugar en que se solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo dictado en el territorio de otro estado, deben acordar que dicha ejecución se lleve a cabo de una forma simplificada y sin mayores obstáculos procedimentales.<sup>7</sup>

Por mención expresa del artículo III de la Convención de Nueva York, el trámite específico a seguir para el reconocimiento y ejecución será el previsto en las normas procesales del Estado en cuyo territorio se pida el cumplimiento del laudo.<sup>8</sup> Esto, además de los requisitos formales consagrados en el artículo IV del mismo tratado.<sup>9</sup> Con respecto a los trámites de reconocimiento y ejecución, éstos varían de estado a Estado, aunque la tendencia es hacia la armonización y simplificación del procedimiento.<sup>10</sup>

## **Los recursos contra el laudo arbitral internacional**

Consciente del efecto trascendental que tienen el reconocimiento y la ejecución tanto para las partes como para el propio Estado ejecutor, el artículo V de la Convención permite a la parte contra quien se invoca el laudo,<sup>11</sup> y en algunos casos al propio tribunal ejecutor actuando de oficio,<sup>12</sup> denegar el reco-

## *La Difícil Relación entre la Anulación y el Reconocimiento y Ejecución del Laudo Arbitral Internacional*

nocimiento y la ejecución de aquél. El acto denegatorio del reconocimiento y ejecución de un laudo dictado en el extranjero, aunque muy importante y excepcional, no es el único recurso concedido a la parte contra quien se pretenda la materialización de la decisión arbitral.

La otra vía que tiene quien haya resultado vencido en el arbitraje es la posibilidad de ejercer un recurso extraordinario, mas no apelación, para obtener la anulación del laudo. Este recurso de anulación, que debe tener su basamento legal en el régimen vigente en el lugar del arbitraje debe ser tramitado y decidido en el territorio de ese Estado (donde se dictó el laudo), que obviamente puede ser distinto al lugar o los lugares donde se pretenda su ejecución.

El recurso de anulación generalmente procede con fundamento a un número limitado de causales taxativas similares a las consagradas en la Convención de Nueva York<sup>13</sup> y Panamá<sup>14</sup> para la denegación del reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.<sup>15</sup> Además de ello, el recurso de anulación es casi siempre considerado como la única posibilidad formal de revisión del laudo (carácter exclusivo), o al menos así se le entiende en un número importante de países del continente americano.<sup>16</sup>

En virtud de lo anterior, tenemos que una vez dictado el laudo definitivo la parte que se considere afectada o contra quien obre la ejecución del mismo tiene a su disposición al menos dos mecanismos de defensa independientes:

1. El recurso extraordinario de anulación contra el laudo que se podrá intentar ante el órgano judicial del lugar donde fue proferido aquél; y
2. La solicitud de denegación de reconocimiento y ejecución a ser ejercido por la parte contra quien se pretenda materializar el laudo. Esta última solicitud corresponde ser tramitada y decidida por el órgano judicial

*El recurso de anulación es casi siempre considerado como la única posibilidad formal de revisión del laudo (carácter exclusivo), o al menos así se le entiende en un número importante de países del continente americano.*

*Manuel A. Gómez*

*La anulación tiene como efecto principal dejar sin efecto el laudo. La denegación de reconocimiento y ejecución, por otra parte, crea un impedimento para que el laudo se materialice únicamente en el territorio de ese Estado, sin entrar en consideraciones sobre su validez.*

competente del lugar donde se haya solicitado el reconocimiento y ejecución del laudo, con base a las causales previstas en el ya citado artículo V de la Convención de Nueva York.<sup>17</sup>

Si bien la anulación del laudo y la denegación de su reconocimiento y ejecución proceden por causales similares, los efectos de cada decisión son diferentes. La anulación, como su nombre lo indica, tiene como efecto principal dejar sin efecto o invalidar el laudo. El efecto de la denegación de reconocimiento y ejecución, por otra parte, simplemente crea un impedimento para que el laudo se materialice únicamente en el territorio de ese Estado, sin entrar en consideraciones sobre su validez.

Para ilustrar este punto, si por ejemplo, una corte colombiana denegare la ejecución -en Colombia- de un laudo dictado en los Estados Unidos, ello no sería óbice para que la parte vencedora intentare ejecutarlo posteriormente en Canadá o en cualquier otro país en el cual la parte contra quién obre el laudo tuviere bienes suficientes. En lo sucesivo, correspondería a las cortes de cada uno de los países en que se pidiere el reconocimiento y la ejecución del laudo tramitar y decidir cualquier petición de denegatoria que formulare la parte contra quien se pretendiere materializar la decisión arbitral.

Otro aspecto importante es que tanto la anulación como la denegación de reconocimiento y ejecución operan independientemente una de la otra. De esta manera, la parte vencida en el arbitraje podría o no pedir la anulación del laudo. Indistintamente, también podría oponerse o no a su ejecución en el Estado o estados donde el acreedor pretenda hacerlo efectivo. El ejercicio de una o ambas acciones dependerá naturalmente de la estrategia de cada parte, de las circunstancias particulares, así como también del tipo de decisión dictada en cada caso.

## *La Difícil Relación entre la Anulación y el Reconocimiento y Ejecución del Laudo Arbitral Internacional*

### **Efectos de la anulación del laudo arbitral internacional en la sede del arbitraje**

No obstante lo anterior, resulta indudable que hay cierta relación entre la decisión judicial que resuelve el recurso de anulación y la que determina si procede o no el rechazo del reconocimiento y ejecución del laudo.

Hay quienes consideran que esa relación entre la decisión anulatoria del laudo y la que decide sobre la denegatoria o no de la ejecución del mismo es muy cercana. De acuerdo con esta postura, la anulación del laudo declarada por una corte judicial de la sede del arbitraje debería tener carácter vinculante con respecto a los Estados en que posteriormente se pretenda ejecutar ese laudo. La razón principal estriba en que la justicia arbitral se entiende como una extensión natural del ordenamiento jurídico de la sede del arbitraje y por ello, las decisiones judiciales que las cortes de ese país tomen con respecto al arbitraje deberían ser respetadas.<sup>18</sup>

De esta manera, si la acción anulatoria es declarada con lugar, entonces el laudo quedará como si no hubiere existido y por tanto no podrá surtir efecto alguno. Si posteriormente, el acreedor insistiere en obtener el reconocimiento y la ejecución de ese mismo laudo en otra jurisdicción, el juez a quien corresponda debería rechazar esta petición en razón de que un laudo anulado debería tenerse como inexistente, y de la nada no puede surgir efecto alguno (*Ex nihilio nil fit*).<sup>19</sup>

Esta forma de ver la justicia arbitral tan estrechamente vinculada a la sede del arbitraje no es solo una posición teórica, sino que ha sido acogida, con algunas variaciones, por las cortes de algunos países como Chile y Alemania.

*Si la acción anulatoria es declarada con lugar, entonces el laudo quedará como si no hubiere existido y por tanto no podrá surtir efecto alguno.*

*Si posteriormente, el acreedor insistiere en obtener el reconocimiento y la ejecución de ese mismo laudo en otra jurisdicción, el juez a quien corresponda debería rechazar esta petición.*

*Manuel A. Gómez*

*En otras jurisdicciones tales como Francia y Holanda la tendencia parece favorecer el reconocimiento y la ejecución del laudo independientemente de que el mismo haya sido anulado en la sede del arbitraje.*

Con respecto a Chile, el mejor ejemplo lo encontramos en la decisión dictada durante el 2011 en el caso EDF Internacional S.A. (Francia) con Endesa Internacional S.A. (España) y YPF S.A. (Argentina). Allí, la Corte de Suprema de Chile denegó el reconocimiento y la ejecución de un laudo previamente anulado en la sede del arbitraje (Buenos Aires, Argentina).<sup>20</sup>

Para fundamentar su decisión, la Corte Suprema de Chile hizo mención del artículo V(1)(e) de la Convención de Nueva York y del artículo 246 del Código de Procedimiento Civil chileno;

este último que condiciona la autenticidad y eficacia del laudo extranjero al visto bueno u otro signo de aprobación emanado del Tribunal Superior de Argentina.<sup>21</sup> Debido a que el laudo ya había sido anulado en sede judicial argentina es obvio que la obtención del visto bueno no era posible, lo cual impidió entonces que los tribunales chilenos aceptaran la solicitud de ejecución.<sup>22</sup>

En el caso de Alemania, tenemos conocimiento de al menos un caso decidido por la Alta Corte Regional (*Oberlandesgericht Rostock*) de Mecklenburg-Vorpommern, mediante el cual se denegó la ejecución de un laudo que había sido anulado previamente por una corte rusa. La decisión alemana se basó en la aplicación del mismo principio según el cual la justicia arbitral está estrechamente vinculada al poder judicial de la sede.<sup>23</sup>

## **La posibilidad de ejecutar el laudo anulado**

En otras jurisdicciones tales como Francia y Holanda, los tribunales han tomado una posición completamente distinta. Allí, la tendencia parece favorecer el reconocimiento y la ejecución del laudo independientemente de que el mismo haya sido anulado en la sede del arbitraje. En el caso de Francia, que es quizás el más extremo, el arbitraje internacional es generalmente visto

## *La Difícil Relación entre la Anulación y el Reconocimiento y Ejecución del Laudo Arbitral Internacional*

como un mecanismo completamente “deslocalizado”,<sup>24</sup> es decir, que no está ligado ni depende de algún ordenamiento jurídico nacional incluyendo el de la sede del propio arbitraje.

En por lo menos tres casos importantes, *Hilmarton Ltd. v. Omnium de Traitement et de Valorisation*,<sup>25</sup> *PT Putrabali Adyamulia v. Rena Holding, Ltd.*<sup>26</sup> (2007) y *Maximov v. Novolipetsky Steel Mill*<sup>27</sup> las cortes francesas han ordenado la ejecución de laudos arbitrales internacionales a pesar de haber sido previamente anulados en la sede.

Con respecto a Holanda, el caso más notable ha sido sin duda el de *Yukos Capital SARL v. OAO Rosneft*,<sup>28</sup> en el cual la Corte de Apelaciones de Amsterdam ordenó el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral a pesar de que había sido anulado por la Corte Arbitrazh de Moscú.

Por su parte, en Rusia también existe al menos un caso (*Ciments Français contra Sibirskiy Cement*) en el que la Corte Arbitrazh de la Región de Kemerovo procedió al reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral turco a pesar de que también había sido anulado por las cortes de Turquía.<sup>29</sup>

### **La ejecución del laudo anulado en los Estados Unidos**

Con respecto al continente americano, los Estados Unidos es la jurisdicción en la que el reconocimiento y ejecución del laudo anulado parece haber tenido mayor resonancia. En un caso decidido por la Corte Federal del Distrito de Columbia en 1996 conocido como *Chromalloy Aeroservices v. la República Árabe de Egipto*, la Corte procedió a reconocer y ejecutar el laudo a pesar de haber sido anulado previamente por una corte egipcia.<sup>30</sup>

Al fundamentar su decisión, la corte norteamericana sostuvo que la función denegatoria de reconocimiento y ejecución prevista en el artículo V de la Convención de Nueva York es de carácter discrecional y no obligatorio.<sup>31</sup> De ello se colige, que es el propio tribunal de ejecución a quien corresponde decidir qué valor específico debe otorgársele a la anulación judicial del laudo.

En *Chromalloy*, por ejemplo, la Corte decidió desechar la sentencia egipcia de anulación por cuanto a su juicio ella contravenía el orden público nor-

*Manuel A. Gómez*

teamericano. En otros casos, como por ejemplo, *Spier v. Calzaturificio Técnica, S.p.A.*,<sup>32</sup> *Baker Marine (Nig) Ltd. v. Chevron (Nig.) Ltd.*<sup>33</sup> y *TermoRio S.A.E.S.P v. Electranta S.P.*,<sup>34</sup> las cortes federales de los Estados Unidos optaron por respetar la decisión que anuló el laudo y denegaron su reconocimiento y ejecución en territorio norteamericano.<sup>35</sup>

En una decisión relativamente reciente dictada por una corte federal de Nueva York en el caso entre *Corporación Mexicana de Mantenimiento Integral, S. de R.L. de C.V. v. Pemex-Exploración y Producción*,<sup>36</sup> se acordó el reconocimiento y la ejecución de un laudo dictado en México, a pesar de que había sido anulado en ese país. La razón principal aducida por la corte fue que la sentencia mexicana que anuló el laudo violó un principio básico de justicia al aplicar una ley que no había sido promulgada cuando ocurrieron los hechos.<sup>37</sup>

La decisión ha generado inquietud tanto en los Estados Unidos y México como en otros países, no solamente en razón de los argumentos esgrimidos por la corte norteamericana, sino también por la notoriedad del asunto y su enorme cuantía. Al momento de escribir este artículo, la decisión de la corte de distrito aún está siendo revisada por una corte federal de apelaciones. Independientemente de cual sea el resultado del reconocimiento y la ejecución del laudo mexicano del caso *Pemex* en los Estados Unidos, este complejo tema no quedará resuelto tan fácilmente. La jurisprudencia y la doctrina deberán continuar afinando los principios del arbitraje internacional en pro de la estabilidad y mayor eficiencia del mismo.

## *La Difícil Relación entre la Anulación y el Reconocimiento y Ejecución del Laudo Arbitral Internacional*

<sup>1</sup> Dada en Nueva York, el 10 de Junio de 1958 y entrada en vigencia a partir del 7 de Junio de 1959. Dicha convención ha sido ratificada por casi todos los países del continente americano y el Caribe.

<sup>2</sup> <http://www.newyorkconvention.org/contracting-states/status-map>

<sup>3</sup> Aún cuando la Convención de Nueva York se refiere a la “sentencia arbitral”, el acto decisorio de la controversia sometida a arbitraje se conoce más comúnmente como “laudo arbitral”, para distinguirlo de su equivalente en material judicial, al cual se le denomina “sentencia”. Otros tratados internacionales en materia de arbitraje tales como la Convención Interamericana sobre Eficacia Territorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (Convención de Montevideo), parece reconocer la distinción entre uno y otra. Ver, Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros dada en Montevideo, Uruguay el 5 de Agosto de 1979.

<sup>4</sup> La lista completa de estados que han ratificado la Convención de Nueva York puede consultarse aquí: [http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral\\_texts/arbitration/NYConvention\\_status.html](http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/arbitration/NYConvention_status.html)

<sup>5</sup> Es importante destacar, sin embargo, que en el ámbito de la cooperación judicial internacional se han hecho algunos esfuerzos importantes para facilitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias judiciales extranjeras. El resultado de tales esfuerzos lo vemos en algunos tratados internacionales tales como la Convención de La Haya Sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras... y a nivel regional, la Convención Interamericana.... Lamentablemente, dichos tratados solamente han sido suscritos por un pequeño número de estados que no se compara con la amplia aceptación que ha tenido la Convención de Nueva York.

<sup>6</sup> Artículo II, 1 de la Convención de Nueva York: “Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje”.

<sup>7</sup> Artículo III de la Convención de Nueva York: “Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes”.

<sup>8</sup> Artículo V de la Convención de Nueva York.

<sup>9</sup> Id. nota 66 *supra*.

<sup>10</sup> Artículo IV de la Convención de Nueva York: “Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda...”.

*Manuel A. Gómez*

<sup>11</sup> Uno de los esfuerzos más notables de armonización de los procedimientos arbitrales lo encontramos en la Ley Modelo preparada en el seno de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, o UNCITRAL por sus siglas en Inglés). La Ley Modelo, propuesta por primera vez en 1985 y modificada el 2006, ha sido adoptada por los siguientes países del continente Americano y del Caribe: Canadá, Chile, Costa Rica, República Dominicana, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Estados Unidos y Venezuela. El listado completo que incluye los países de todos los otros continentes puede consultarse en la siguiente página web: [http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral\\_texts/arbitration/1985Model\\_arbitration\\_status.html](http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/arbitration/1985Model_arbitration_status.html). Artículo V, 1 de la Convención de Nueva York: “Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución...”.

<sup>12</sup> Artículo V, 2 de la Convención de Nueva York: “También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba...”.

<sup>13</sup> Id. notas 11 y 12 *supra*.

<sup>14</sup> Su nombre oficial es la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, dada en Panamá el 30 de Enero de 1975. Ver, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-35.html> A la presente fecha, este tratado ha sido ratificado por diecinueve países del continente americano. La lista completa de estados partes a la Convención de Panamá, se puede consultar aquí: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-35.html>

<sup>15</sup> Ver, e.g. artículo 34 del Ley Modelo de la CNUDMI. [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf)

<sup>16</sup> Si bien al recurso de nulidad se le concibe comúnmente como la vía exclusiva para impugnar la validez del laudo, al menos en Latinoamérica parece haber una tendencia hacia a la utilización de acciones de protección de derechos constitucionales (e.g. amparo, tutela o mandato de seguridad) para atacar el laudo. La versatilidad de estas acciones es que ellas proceden contra cualquier acto de autoridad que sea susceptible de vulnerar los derechos individuales o colectivos consagrados en la carta fundamental. Para una discusión sobre la proliferación de estas acciones en el arbitraje internacional, ver: Manuel A. Gómez, The “Amparization” of the Justice System in Latin America and International Arbitration, Kluwer Arbitration Blog, 1 de Noviembre de 2013, <http://kluwerarbitrationblog.com/blog/2013/11/01/the-amparization-of-the-justice-system-in-latin-america-and-international-arbitration/>

<sup>17</sup> Id. notas 10 y 11 *supra*.

## *La Difícil Relación entre la Anulación y el Reconocimiento y Ejecución del Laudo Arbitral Internacional*

<sup>18</sup> Linda Silberman y Maxi Scherer, Forum Shopping and Post-Award Judgments, en Forum Shopping in the International Commercial Arbitration Context, Franco Ferrari, ed. Sellier, 313, 315 (2013) (en lo sucesivo, Silberman & Scherer, *Forum shopping*).

<sup>19</sup> Ver, e.g. Albert Jan van den Berg, Enforcement of Arbitral Awards Annulled in Russia, 27(2) Journal of International Arbitration 179 (2010). Ver también, Linda Silberman y Maxi Scherer, Forum Shopping and Post-Award Judgments, en Forum Shopping in the International Commercial Arbitration Context, Franco Ferrari, ed. Sellier, 313, 315 (2013)

<sup>20</sup> EDF Internacional S.A. con Endesa Internacional S.A. y YPF S.A., Corte Suprema de Justicia (Primera Sala) (Chile) fallo 4.390-2010, 8 de Septiembre de 2011.

<sup>21</sup> Código de Procedimiento Civil (Chile), Ley 20217 de 12 de Noviembre de 2007, Artículo 246: “Las reglas de los artículos precedentes son aplicables a las resoluciones expedidas por jueces árbitros. En este caso se hará constar su autenticidad y eficacia por el visto-bueno u otro signo de aprobación emanado de un tribunal superior ordinario del país donde se haya dictado el fallo.”

<sup>22</sup> Los demandantes también solicitaron la ejecución del laudo en los Estados Unidos y en Francia. Ver EDF International S.A. v. YPF S.A. 1:08-cv-00167-JJF, Corte Federal de Distrito (Delaware).

<sup>23</sup> Silberman & Scherer, *Forum Shopping*, nota 18 *supra*.

<sup>24</sup> Una interesante discusión sobre el concepto de deslocalización del arbitraje comercial internacional puede verse en J.C. Fernández Rozas, El arbitraje comercial internacional entre la autonomía, la nacionalidad y la deslocalización, Revista Española de Derecho Internacional vol. LVII 605-637 (2005).

<sup>25</sup> Hilmarton Ltd. v. Omnium de Traitement et de Valorisation, Cour de Cassation (Cass. 1e. Civ.) (Francia) 23 de Marzo de 1994.

<sup>26</sup> PT Putrabali Adyamulia v. Rena Holding, Ltd., Cour de Cassation (Cass. 1e. Civ.) (Francia) 29 de Junio de 2007.

<sup>27</sup> Maximov v. Novolipetsky Steel Mill, Tribunal de Grande Instance de Paris (Francia) 16 de Mayo de 2012.

<sup>28</sup> Yukos Capital SARL contra OAO Rosneft, Corte de Apelaciones de Amsterdam (Holanda) el 28 de abril de 2009.

<sup>29</sup> A diferencia del EDF International en el cual el único tratado relevante era la Convención de Nueva York, en Ciments Français la corte rusa aplicó el artículo IX(2) del Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1961 (Convenio de Ginebra de 1961), que limita la aplicación del artículo V(1) de la Convención de Nueva York de la siguiente forma: “Artículo IX: “Declaración como nula de la sentencia arbitral(...)1.La anulación en uno de los Estados contratantes de un laudo arbitral amparado por el presente Convenio constituirá causa de denegación en lo referente al reconocimiento o ejecución de dicho laudo en otro

*Manuel A. Gómez*

Estado contratante, sólo en el caso de que tal anulación se hubiere llevado a efecto en aquel Estado en el cual o conforme a cuya ley fue pronunciado el fallo arbitral y ello por una de las siguientes razones: a) Las partes en el acuerdo o compromiso arbitral estaban, con sujeción a la ley a ellas aplicable, afectadas de una incapacidad de obrar, o dicho acuerdo o compromiso no era válido con arreglo a la ley a la cual lo sometieron las partes o, en caso de no haber indicación al respecto, conforme a la ley del país en donde se dictó el laudo; o b) La parte que pide la anulación del laudo no había sido informada debidamente sobre el nombramiento del árbitro o sobre el desarrollo del procedimiento arbitral, o le había sido imposible, por cualquier otra causa hacer valer sus alegaciones o recursos; o c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el compromiso arbitral o no incluida dentro de lo establecido en la cláusula compromisoria; o contiene decisiones sobre materias que sobrepasen los términos del compromiso arbitral de la cláusula compromisoria, entendiéndose, empero, que si las resoluciones del laudo que versen sobre cuestiones sometidas al arbitraje, puedan ser separadas o disociadas de aquellas otras resoluciones concernientes a materias no sometidas al arbitraje, las primeras podrán no ser anuladas, o d) La constitución o composición del tribunal de árbitros o el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo o compromiso entre las partes o, no habiendo existido tal acuerdo o compromiso, a lo establecido en el artículo IV del presente Convenio.

2. En las relaciones entre aquellos Estados contratantes que sean al mismo tiempo Partes en el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, el párrafo 1º del presente artículo viene a restringir la aplicación del artículo V, párrafo 1. e) del Convenio de Nueva York únicamente en los casos de anulación expuestos en dicho párrafo 1º

<sup>30</sup> Chromalloy Aeroservices contra la República Árabe de Egipto, 939 F. Supp. 907 (D.D.C. 1996).

<sup>31</sup> Id.

<sup>32</sup> Spier contra Calzaturificio Tecnica, S.p.A., 71 F. Supp. 2s 279 (S.D.N.Y 1999)

<sup>33</sup> Baker Marine (Nig.) Ltd. Contra Chevron (Nig.) Ltd. 191 F.3d 194 (2d. Cir. 1999)

<sup>34</sup> TermoRio S.A.E.S.P contra Electranta S.P. 487 F.3d 928 (D.C.Cir. 2007)

<sup>35</sup> Los motivos específicos y los argumentos esgrimidos por las cortes federales de los Estados Unidos en cada uno de estos casos escapan del enfoque limitado de este artículo, pero han sido analizados con cierta profundidad en Silberman & Schirer, *Forum shopping* nota 18, páginas 324 y 325.

<sup>36</sup> Corporación Mexicana de Mantenimiento Integral, S. De R.L. de C.V. contra Pemex-Exploración y Producción, caso 1:10-cv-00206-AKH, Corte de Distrito del Distrito Sur de Nueva York, 27 de agosto de 2013.

<sup>37</sup> Id. página 31.

## Manuel A. Gómez

*Profesor de derecho en la Universidad Internacional de Florida en Miami, Estados Unidos, investigador asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad Metropolitana, e investigador asociado del Centro para la Profesión Jurídica de la Escuela de Derecho de la Universidad de Stanford en los Estados Unidos. Ha ocupado cargos académicos en la Universidad de Stanford, en la Universidad Central de Venezuela, y además ha sido profesor visitante en la Universidad Católica de Táchira (Venezuela), en la Universidad Católica Andrés Bello (Venezuela), en la Universidad Metropolitana (Venezuela), y en la Universidad Sergio Arboleda (Colombia), entre otras.*

*Su trabajo académico le ha valido diversos premios, entre los cuales se encuentran el premio otorgado por la Sección de Estudios Venezolanos de la Latin American Studies Association (LASA) y el premio Richard S. Goldsmith en Resolución de Conflictos otorgado por la Universidad de Stanford. Cuenta con amplia experiencia profesional en América Latina, y ha sido invitado frecuentemente como expositor y conferencista en las Américas, Europa y Asia. Ha sido designado como árbitro internacional bajo las reglas de la Cámara Internacional de Comercio (ICC) y frecuentemente es invitado a intervenir como experto en procedimientos judiciales y arbitrales internacionales.*

*El Dr. Gómez es uno de los miembros fundadores de la Miami International Arbitration Society, del Capítulo de Florida del Club Español del Arbitraje y miembro del Comité Organizador del Congreso ICCA Miami 2014. Abogado y especialista en derecho procesal por la Universidad Católica Andrés Bello, en Caracas, Venezuela, así como magister y doctor en derecho por la Universidad de Stanford en los Estados Unidos.*